

RESOLUCION N° 0420  
NEUQUEN, 30 JUN 2021

**VISTO:**

El expediente OE-5827-M-2020 - Municipalidad Subs. de Serv. Concesionados E/Nota de la Sra. Liliana Chiofalo Sol/La reducción de la Potencia contratada en el suministro del Hotel Altelugo S.A.; expediente OE-2895-A-2021. Altelugo S.A. Formula Reclamo Administrativo sobre Recalcular Precio Facturas de la Coop. Calf Periodo 20/03/2020 al 31/01/2021; la Ordenanza N° 10.811; y la Reclamación Administrativa interpuesta contra la Disposición N° 02/21, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente Expte. OE-5827-M-2020 – "Municipalidad Subsecretaría de Servicios Concesionados E/Nota de la Sra. Liliana Chiofalo Sol/La reducción de la potencia contratada en el suministro del Hotel Altelugo S.A." se tramitó el reclamo administrativo presentado por la empresa solicitando se proceda a recalcular el precio fijado en las facturas emitidas en el periodo 20/03/2020 al 31/01/2021, además se lo exima de tales obligaciones pecuniarias y de intereses devengados;

Que el 24 de noviembre de 2020 la firma ALTELUGO S.A. solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, en relación con una solicitud de reducción de potencia denegada por CALF (v. fs. 02);

Que la firma manifestó que a causa de la pandemia se han visto muy afectados y que por ello le habían solicitado la reducción de potencia;

Que, asimismo, indicó que la potencia actual está "sobredimensionada" con relación a los registros, y que sus registros rondan entre 15/16 Kw;

Que señaló que el contrato actual es por 50 kW y que pretenden reducir a 29 Kw, citando también una resolución del Ente Regulador de la Electricidad;

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora CALF y respondió a fojas 11/14 manifestando que no era posible, pero que ofrecía una alternativa consistente en la cancelación de entre el 50% y 60 % de la facturación mensual hasta que se habilitara el sector hotelero;

Que, a su vez, la Distribuidora CALF manifestó que la respuesta de la reclamante fue que no podían hacer frente a dicha propuesta y que necesitaban la reducción a 29 kW, ya que su representante técnico habría detectado un encuadre incorrecto desde el inicio de la actividad comercial;

Que, en relación con ello, la Distribuidora explicó que la puesta a disposición de la potencia implica garantizársela al usuario requirente y el impedimento de uso para otros; y que el hecho de que el usuario no la utilice no significa una ganancia mayor para CALF, por cuanto esa energía debe ser pagada por ésta;

Que, por último, la Distribuidora CALF especificó que nunca rechazaron el pedido de reducción de potencia, sino que indicaron que ello solo puede hacerse a partir del siguiente ciclo de 12 meses, conforme a la normativa vigente; de modo que podrían solicitarlo a partir de marzo de 2021;

Que a fojas 24/26 se agregó el dictamen del director técnico, quien consideró que la Distribuidora ha dado un tratamiento inadecuado al reclamo, que realiza una interpretación distorsionada e inadecuada al espíritu de la misma, y que desde la puesta en vigencia (año 2007) no se ha reglamentado tal cual se cita la ordenanza el inc. 6), algo distinto a lo escrito, tomándose como criterio, y así se actuó en consecuencia, que la permanencia y obligación de los usuarios que contrataren potencia, la deberían mantener (sin poder solicitar una reducción) durante al menos, 12 meses consecutivos posteriores a su contratación, de tal manera de asegurar los ingresos (con el cargo por potencia contratada) al menos por un año, como mínimo tiempo y no permanentemente;

Que finalmente opinó que corresponde formular cargos y que se debe hacer lugar al reclamo;

Que posteriormente, y en virtud de lo planteado, tanto por la reclamante como por el director técnico del área con relación a que la Distribuidora siempre obró de una manera diferente a lo hecho en este caso, desde la Dirección de Asuntos Legales el 6 de enero de 2021 se solicitó a la Distribuidora CALF que acredite cómo ha obrado en los últimos dos años en los demás planteos de reducción de potencia;

Que la Distribuidora respondió y acreditó cómo ha respondido a otros usuarios por la misma solicitud;

Que seguidamente, a fojas 62/67, se emitió el dictamen legal N° 28/20, en donde el Director de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados opinó que el presente caso debe encuadrarse en los artículos 3.4 del Régimen de Suministro y Subanexo III (Régimen Tarifario del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811);

Que con relación a la cuestión de fondo, el asesor legal indicó que la lectura de la norma en cuestión resulta clara en cuanto a que se trata de contratos sucesivos de 12 meses y que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la primera fuente de interpretación de las normas es la que emerge de su letra de manera que "...cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla" (Fallos: 324:2780 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación);

Que, además, señaló que la claridad de la norma en cuestión permite comprender que no es admisible que se reduzca la potencia una vez comenzado un período de 12 meses, sino que debe esperarse a que concluya cada período sucesivo;

Que, asimismo, señaló que, en el presente caso, no alcanzan las menciones realizadas por el director técnico del área, y por ello se debió solicitar a quien contiene la prueba del asunto controvertido, que la remita;

Que adujo que, a partir de esa documentación solicitada por la

Dirección de Asuntos Legales, la Distribuidora acreditó que a todos los que le han solicitado la reducción les dio la misma respuesta; la que se ajusta al contrato de concesión;

Que por todo ello, el asesor legal concluyó que no debe hacerse lugar al reclamo;

Que a fojas 75/80 la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico emitió la Disposición N° 03/21, e indicó en el Considerando que la norma aplicable resulta de interpretación clara, en el sentido de que una vez comenzado un ciclo, debe esperarse hasta que finalice para realizar el cambio de potencia, que no cabe hacer otra interpretación y que además la concesionaria está obligada a cumplir con el Contrato de Concesión;

Que, en virtud de ello, resolvió en el art. 1 no hacer lugar al reclamo interpuesto por la señora Liliana Chiofalo, en representación de ALTELUGO S.A., Socio N°1546258/3;

Que el 11 de febrero de 2021 la reclamante se notificó de dicha Disposición y a fojas 75/80 presentó reclamo administrativo;

Que entre sus argumentos se puede mencionar que "...esta parte no desconoce, como cuestión preliminar, ni la vigencia del contrato de potencia que mantiene con la distribuidora eléctrica; ni siquiera la interpretación que vuestro órgano de control formula al mismo en base a la literalidad de la Ordenanza 10.811 y que se plasma en el acto administrativo de fecha 4/02/2021";

Que "...tanto el contrato, como la interpretación que del mismo formula la distribuidora, remiten a una situación de normalidad jurídico-económica que no se presenta en la actualidad producto de la pandemia del COVID-19";

Que "...los parámetros contractuales que pretende hacer valer CALF (...) si bien podrían ser atendibles en una situación ordinaria, de modo alguno pueden sostenerse -al menos, en su alcance absoluto-, cuando razones extraordinarias impuestas por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, emergen aún en contra de la voluntad de las partes";

Que hizo referencia a la situación del sector hotelero que por disposición del Gobierno Nacional vio interrumpida su actividad y sobre la base de ello invocó la Teoría de la Imprevisión;

Que también aludió a resoluciones del ENRE y el EPEN que admiten la renegociación de los contratos o su resolución;

Que a fojas 120 se corrió traslado de dicho reclamo a la Distribuidora CALF;

Que a fojas 121 se notificó a las partes de la realización de una audiencia en los términos del artículo 107, inciso i) de la Ordenanza 1728; la cual se celebró el 11 de marzo de 2021 y en donde se suscribió un nuevo contrato de potencia (v. fs. 123/124);

Que a fojas 125/135 la firma Atelugo S.A. realizó una nueva impugnación a la Disposición N° 03/21; firmado por la señora Liliana Chiofalo; en la

que manifestó que la disposición impugnada no respondió a la pregunta de por qué no se tomaron medidas similares a las de ENRE y respecto de la falta de información sobre la finalización de los contratos de potencia;

Que a fojas 136/154 la Distribuidora CALF contestó el traslado de la impugnación realizada por la reclamante y entre sus argumentos sostuvo que la potencia la requirió el asociado para el funcionamiento de su empresa tanto al momento de solicitar la factibilidad del servicio, como al tiempo de materializar el alta del servicio;

Que con relación a que el "... contrato se renovó automática sucesivamente por la misma potencia a partir del 01/02/2019 y posteriormente, desde el 01/02/2019", adujo que así "...lo establece la normativa aplicable. Es decir que no es una decisión de CALF renovar automáticamente los contratos";

Que con respecto a que "... reclamante indica que el motivo por el cual se redujo la potencia registrada en su emprendimiento resultó ser el ASPO dispuesto por los gobiernos nacional, provincial y municipal. Lo cierto es que, de acuerdo con los registros históricos del suministro, el asociado demandó menor potencia desde antes del inicio del ASPO. Asimismo, del análisis de los consumos surge que aún en vigencia del ASPO registró consumos idénticos y hasta mayores que los registrados antes del inicio de la pandemia";

Que con relación a que "la potencia otrora acordada había quedado notoriamente sobredimensionada", la Distribuidora respondió que ello "...se vislumbra desde antes del inicio de la vigencia de la ASPO...";

Que sobre las resoluciones del ENRE citadas por la reclamante, la Distribuidora explicó que "...dicha resolución resulta aplicable para la jurisdicción nacional";

Que, a su vez, la Distribuidora manifestó que la reclamante "...indica que la disminución del consumo de energía y caída de la actividad hotelera se debe a una situación ajena al asociado por lo que solicito CALF la disminución de la potencia contratada. Al respecto se indica que es un tema ajeno a la responsabilidad de CALF definir al respeto. Así CALF presta un servicio público concesionado en los términos y condiciones establecidos por el Municipio" y que "posteriormente, indica "Mencionó asimismo en dicha nota, una propuesta a las empresas del sector hotelero para abonar entre un 50 y 60% del total de cada una de las facturas adeudadas hasta que cada emprendimiento quede habilitado, pero no se otorgó reducciones a esta parte, ni dio respuesta el reclamo impetrado"; sobre lo que la Distribuidora respondió que "resultan cuanto menos contradictorias las manifestaciones vertidas ya que se contrastan con la realidad de los hechos. Así, al asociado SIEMPRE se le contestaron las notas presentadas en CALF, e incluso se atendió a sus representantes de manera telefónica más de una vez por lo que resulta falaz lo indicado en relación a la falta de respuesta. Por otra parte, las reducciones propuestas al asociado que indica, no se aplicaron al mismo porque no las aceptó. El resto de los emprendimientos hoteleros se acogieron a las reducciones propuestas y han ido regularizando las situaciones de deuda en las que se vieron inmersos. Incluso se acogieron al plan de facilidades de pago que la Cooperativa";

Que en cuanto a la supuesta ganancia que le generaría a la Distribuidora CALF la situación alegada por la reclamante, respondió que el contrato implica que se le garantice el uso de la potencia "...en cualquier momento que la

requieran y a la vez la imposibilidad de utilizarla para otros usuarios. Y que "CALF debe contratar al mercado la potencia total que los usuarios en su conjunto soliciten, en forma independiente de que la utilicen o no y debe pagar por ello. Si el usuario no la utiliza no implica ganancia extra para CALF, significa un traslado de gasto que no puede atribuirse a CALF. No es responsabilidad de CALF que el usuario haya solicitado una potencia que excede su capacidad";

Que, además, explicó que "...dicha actitud implica un perjuicio para el resto de los asociados, ya que los priva de utilizar la potencia excedente y genera que de existir una solicitud de servicio de algún usuario en la zona deba realizar obras que luego se traduce en un incremento de la tarifa";

Que con relación a que la potencia disminuyó durante la ASPO, la Distribuidora indicó que ello no es correcto, ya que la menor potencia registrada es superior a la registrada en periodos reputados como normales (adjuntó registro de consumos históricos); y que "la situación alegada "...no modificó el comportamiento de consumo del suministro, ya que durante la vigencia del ASPO y hasta el mes de diciembre de 2020 que se habilitó el turismo el asociado registró consumos iguales y/o superiores a antes de la pandemia...";

Que, asimismo, señaló que no se puede alegar imprevisibilidad, ya que consumió más que antes y en todo caso de haber existido no la perjudicó; y que CALF no se puede enriquecer por la potencia no utilizada, ya que justamente el usuario abona la disponibilidad de ésta y CALF no puede usarla;

Que, por lo demás, con relación al trato desigual alegado por la reclamante, afirmó que resulta falso, ya que el tratamiento fue idéntico para todos los usuarios y todos se acogieron al plan de facilidades de pago;

Que a fojas 155/163 emitió dictamen legal el Director de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación y explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 31° del Anexo I del Contrato de Concesión; 2.7, 3.4. del Régimen de Suministro, 4.3 Subanexo I; Régimen Tarifario Subanexo III y 183° de la Ordenanza 1728/82 de Procedimientos Administrativos de la ciudad de Neuquén;

Que indicó que el reclamo administrativo resulta ser admisible desde lo formal, por adecuarse a la normativa vigente, pero que, con relación a la cuestión de fondo, señaló que como bien afirmó la reclamante, no resulta cuestionable ni la interpretación realizada por la Autoridad de Aplicación, ni la vigencia del contrato suscripto por ella con la Distribuidora CALF;

Que en cuanto a los planteos relacionados con la situación de anomalía que estamos atravesando y la invocación de normas dictadas por otros entes, explicó que ello debe ser decidido por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén (artículo 67 inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal de Neuquén); es decir, para que la Distribuidora pueda hacer ese tipo de excepciones, debe existir una norma que lo admita, y que el Órgano de Control debe resolver los conflictos entre la Distribuidora y los usuarios sobre la base de derecho vigente;

Que en ese sentido, afirmó que las consideraciones expresadas por la reclamante corresponden al orden político, es decir, son medidas que se deben tomar con ese carácter y no pueden ser decididas por el Órgano de Control al dirimir las controversias con la Distribuidora;

Que, a su vez, destacó que, en las dos impugnaciones presentadas, en donde se hacen planteos similares, se dice que no se respondió por qué no se tomaron medidas como las del ENRE;

Que, con referencia a ello, indicó que, si esa era la intención de la reclamante, se debería haber presentado dicha inquietud ante la Autoridad de Aplicación y se le hubiera respondido; pero que lo que hizo al reclamante fue solicitar la intervención (v. fs. 02) de aquélla por un conflicto con la Distribuidora, respecto del cual se resolvió que ésta había actuado conforme al derecho vigente;

Que el asesor legal señaló que es necesario aclarar que este tipo de solicitudes de intervención se dan en el marco de los artículos 31) del Anexo I del Contrato de Concesión y del 3.4 del Régimen de Suministro; de modo que se actuó de forma correcta;

Que, por otro lado, explicó que en el caso del ENRE, se trata de un ente autárquico con facultades para dictar ese tipo de normas, que tienen carácter general y no particular; y en el reclamo en cuestión, se debe resolver con alcance al caso concreto; y que así se hizo;

Que, además, la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico, es un órgano de carácter desconcentrado, con atribuciones más limitadas que las del ENRE; pero, aunque pudiera tomar medidas de ese tipo, no podrían serlo en un caso concreto, sino mediante una norma de carácter general;

Que el Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza de Emergencia 14018 y solamente tomó una medida con relación a la Distribuidora CALF en su artículo 8°, que se refiere a la prohibición de corte del suministro por el plazo allí indicado; es decir, no se legisló nada con referencia al asunto en cuestión;

Que, por ello, opinó que la decisión adoptada por la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico se ajustó a la normativa vigente, conforme lo exige el principio de legalidad que debe guiar la conducta de la administración;

Que, en consecuencia, concluyó que no se debe hacer lugar al reclamo y se debe ratificar la Disposición 03/2021 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico;

Que el Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados dicta la Disposición N° 02/21 rechazando el recurso interpuesto por Atelugo S.A.;

Que a fs. 190 se observa la caratula del Expte OE-2895-A-2021 - Atelugo S.A. Formula Reclamo Administrativo sobre Recalcular Precio Facturas de la Coop. Calf Periodo 20/03/2020 al 31/01/2021;

Que a fs. R191/198 se adjunta nuevo Reclamo Administrativo presentado por el Sr. Alejandro Figueroa en el carácter de presidente de la firma Atelugo S.A.;

Que luego de realizar una descripción de los antecedentes de la cuestión tratada reproduce el reclamo administrativo presentado con anterioridad (11/02/2021);

Que posteriormente realiza consideraciones específicas sobre la

Disposición N° 2/2021;

Que mediante nota s/n de fecha 05 de mayo de 2021 el Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados manifiesta que incorpora el Expte. OE-2895-A-2021 en razón de tratarse de una impugnación de la Disposición 02/21 de dicha Subsecretaría cuyos reclamos tienen el mismo objeto que el tramitado en este expediente;

Que a fs. 202/203 luce nota s/n de fecha 05/05/21 el Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados expresa que remite el presente expediente, por cuanto se impugnó la Disposición 02/21 emitida por esta Subsecretaría, y conforme al artículo 182° de la Ordenanza 1728 de Procedimientos Administrativos de la ciudad de Neuquén, debe resolver la autoridad jerárquica superior;

Que aclara que, si bien el reclamante presentó reclamación administrativa ante el Intendente de la ciudad de Neuquén, en su reclamo manifestó que reproduce el reclamo administrativo presentado ante esta Subsecretaría; por lo que debe tomarse como una impugnación de esta y seguir el procedimiento establecido por la Ordenanza 1728, más allá de la intención del reclamante; salvo avocación del Intendente;

Que, en cuanto a ello, manifiesta que el reclamo se ajusta a lo previsto en el artículo 183) inciso e), apartado 1), en la medida en que, por la fecha de presentación, ella fue realizada fuera del plazo de 10 días hábiles previstos en el artículo 179 de la Ordenanza mencionada,

Que también informa que el reclamante ya acreditó la personería a fojas 90/93 del expediente 5827-M-2020;

Que, asimismo, comunica que se decidió incorporar el expediente OE A-2895-2021 que se inició a raíz del reclamo administrativo presentado el 27 abril de 2021 en la mesa de entradas de este Municipio (artículo 137°, Ordenanza 1728) y que este reclamo fue rechazado por la Dirección General de Gestión de Servicio Eléctrico y luego por esta Subsecretaría de Servicios Concesionados, en virtud de que el obrar de la Distribuidora se ajustó a la normativa que rige la concesión otorgada en el año 2007;

Que a fs. 204/208, mediante Dictamen N° 50/2021 la Dirección Municipal de Asuntos Legales de la Secretaría de Hacienda expresa que: "... se coincide con lo expresado por el Subsecretario de Servicio Públicos Concesionados en el sentido que con el presente reclamo se ha impugnado la Disposición N° 02/2021, y conforme al art. 182 de la Ordenanza N° 1728 de Procedimientos Administrativos, debe resolver la autoridad jerárquica superior del funcionario que dictó la norma legal cuestionada";

Que a su vez menciona que teniendo en cuenta que la presentación fue realizada fuera del plazo previsto en el art. 179 de la Ordenanza citada resulta aplicable lo dispuesto en el art. 183 de ese cuerpo legal por lo que se está en presencia de una Reclamación Administrativa;

Que finalmente concluye que, para que la Distribuidora pueda hacer ese tipo de excepciones, debe existir una norma expresa que lo admita, que se transita correctamente en el marco de los artículos 31) del Anexo I del Contrato de Concesión y del punto 3.4 del Régimen de Suministro, transcribiendo dichas normas,

y que, analizado el reclamo presentado, junto a toda la normativa vigente, recomienda confirmar la Disposición N° 02/2021 en cuanto dispone no hacer lugar al Reclamo Administrativo interpuesto por ALTELUGO S.A. socio N° 154625;

Que los consumos históricos, como se reflejan a fs. 143, demuestran que el perjuicio alegado no fue tal, ya que no se verifica una alteración sustancial con relación a la situación previa al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente, las consideraciones expuestas, y la intervención de las áreas pertinentes, corresponde rechazar el recurso interpuesto por ALTELUGO S.A.;

Que por todo lo expuesto corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL SECRETARIO DE HACIENDA  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN  
RESUELVE:**


**Artículo 1º) NO HACER LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por  
----- ALTELUGO S.A., socio N°154625.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS  
----- PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF-** y  
**ALTELUGO S.A.** de la presente Resolución.

**Artículo 3º) REGÍSTRESE,** publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente,  
**ARCHIVESE.**

**ES COPIA**

**(FDO.) CAROD**

  
**Dr. ALEJANDRO DANIEL MARCO**  
Subsecretario de Servicios  
Públicos Concesionados  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN